

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

*Gaceta del 25 de Agosto de 1884.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Negociado 2.º—Sanidad.*

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Doce de la noche del 25 de Agosto de 1884.—Ninguna novedad en la salud pública en España. Noticias de Francia: en Marsella, en las veinticuatro horas, han ocurrido cinco defunciones; En Tolon seis; En Aix dos; en Avignon una; en Mont de Verges dos; en Manosque dos; en Reillaune una; en Cabaillau siete en tres dias; en Montroe, Evone y Montelimar algunos casos y varias defunciones; en Arlés una; en Vallabregues cinco; en Agde cinco; en la Villeclieu dos; en Envoge una; en Uaint Pons una; en Pezenas una; En Perpignan diez; en Carcassonne tres; en Narbona dos; en Castelnaudary una; en Simoux una; en Moutredon cinco; en Villeneuve les Chanoines dos; en Peyricee dos; en Clara una; en Bourg d' Amont tres; en Catllar una; en Vernet les Baius una; en San Feliu d' Avail dos; en Saint Michel des

Llottes una; en Prunet una; en Pia una. Noticias de Italia: El cónsul de España en Génova dice en telegrama de hoy que la epidemia invadió súbitamente la ciudad de Spezia despues de una fuerte lluvia, siendo fulminantes casi todos los casos, elevándose estos á setenta y á cuarenta y ocho las defunciones. En las tropas no se ha presentado caso alguno. En la Marina uno; en la provincia de Bergamo se han registrado diez casos; en la provincia de Campobasso tres casos y dos defunciones; en la provincia de Cuneo el dia 21 cuarenta casos; el 22 treinta y ocho y el 23 treinta, siendo el total de defunciones cincuenta y ocho; en la provincia de Massa nueve casos y tres defunciones; en la provincia de Milan dos casos en San Martino; en la de Nápoles tres casos; en la de Novara dos casos y una defuncion; en la provincia de Turín cinco defunciones. El cónsul español en Lierna telegrafia que ha ocurrido un caso sospechoso en Pisa y dos declarados, uno de estos seguido de muerte, en los baños de Casciana de la misma provincia, todos en personas procedentes de Spezia donde el cólera se desarrolla terriblemente. En lo restante de aquel distrito consular, no hay novedad hasta ahora.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 26 de Agosto de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

*Gaceta del 20 de Agosto de 1884*

**Fiscalía del Tribunal Supremo**

**CIRCULAR.**

Desde que empezaron á regir la ley de enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del mismo año, se promovieron dudas y cuestiones sobre determinación de los Tribunales que habían de considerarse competentes para juzgar de las causas y procesos contra ciertos funcionarios del orden judicial y del administrativo.

Refiriéndose primeramente las dudas á las causas contra Jueces municipales y Jueces de instrucción ó de primera instancia y á las promovidas contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiera Audiencia ó no fuesen capitales de provincia.

La mera conjetura de una distinción de derecho, por zonas y localidades, y de una diferencia de capacidad jurídica de Autoridades iguales en funciones, por el sólo motivo de ejercerlas en pueblos de diversa categoría, seria motivo bastante para llamar la atención del Ministerio fiscal sobre la importancia de las cuestiones á este propósito suscitadas.

Pero además la administración de justicia, entorpecida con frecuencia por este linaje de incidentes, y la índole misma de los procesos, en particular de los promovidos contra Concejales y Autoridades administrativas, reclaman imperiosamente que la intervención del Ministerio fiscal quede, en cuanto á la uniformidad de su criterio, desembarazada y expedita para que, libre

de todo obstáculo en el procedimiento, pueda consagrarse íntegra y con exquisita imparcialidad al fondo de tales asuntos, enardecidos de ordinario al calor de las pasiones de localidad.

Contestó esta Fiscalía aquellas primeras consultas en su instrucción núm 69 de las insertas en la Exposición al Gobierno, de S. M. de 15 de Setiembre de 1883, sosteniendo en principio, pero sin desarrollar toda la doctrina en sus aplicaciones y consecuencias, por no exigirlo las preguntas hasta entonces formuladas, que las Salas y Audiencias de lo criminal eran las competentes para conocer de las causas contra Jueces municipales y de instrucción ó de primera instancia, propias de la jurisdicción ordinaria, cualesquiera que fuesen los delitos cometidos y la clase de población en que dichos funcionarios prestasen sus servicios, así como para conocer dentro también de la jurisdicción ordinaria de las que se promovieran contra Concejales de Ayuntamiento y Autoridades administrativas de poblaciones que no fuesen capitales de provincia ó donde no hubiera Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Mas no por esto cesaron las dudas. Al contrario, se han reproducido con insistencia sobre los puntos primeramente consultados y se han ampliado á otros dependientes de aquellos ó relacionados con los mismos. ¿Qué Tribunal es el competente para las causas contra los Fiscales municipales? En las de todos los funcionarios mencionados, ¿ante quién debe presentarse la querrela? ¿A quién corresponde admitirla ó rechazarla? En general, ¿á quién atribuye la ley la formación del sumario?

Las primeras como las últimas dudas y consultas exigen que el asunto sea examinado en su integridad y obligan á esta Fiscalía á determinar el criterio que el Ministerio fiscal deba seguir en tales cuestiones hasta lograr por su éxito ó por la adopción de otro más justo resoluciones que definitivamente las terminen.

Todos los funcionarios de que se ha hecho mención, así los del orden judicial y Ministerio fiscal, como los administrativos eran juzgados en sus causas y procesos, antes de la promulgación de las citadas leyes de 1882, por las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, con esta distinción interesante: los Jueces y Fiscales y los funcionarios del orden administrativo que ejercieren autoridad, solo en las causas contra los mismos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó cargos; más los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido (Jueces de instrucción y de primera instancia,) y sus Fiscales en todas las causas, por cualquiera clase de delitos, según lo establecido en el art. 276, núm. 3.º, párrafos tercero, cuarto y sexto de dicha ley.

Desapareció esta unidad de competencia, más en la apariencia que en la realidad de la jurisdicción, con motivo del establecimiento de las nuevas Audiencias de lo criminal y á consecuencia de las disposiciones al efecto dictadas por la ley de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1882 y la adicional á la orgánica de 14 de Octubre del propio año.

La de Enjuiciamiento estableció en su art. 14 que fuera de los casos expresa y limitativamente atribuidos por la ley (en general la ley) á las Audiencias territoriales (entre otros Cuerpos y Tribunales que citó), sería competente por regla general para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se hubiese cometido. Y la adicional dispuso, como regla general también, en su art. 4.º, párrafo segundo, que las Salas y Audiencias de lo criminal habían de conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que compitieran á la ju-

risdicción ordinaria con excepción de aquellas de que actualmente conocía el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en dicha misma ley adicional (en esta ley) ó en otras especiales; y á continuación en el párrafo tercero, como determinando una de aquellas excepciones anteriormente salvadas, ordenó que las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales conocieran de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio: primero, por Diputados provinciales; segundo, por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincias y poblaciones donde hubiera Audiencia; tercero por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles; y las Audiencias territoriales en pleno de las causas por toda clase de delitos que cometieren los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

No aparecieron nombrados, como se ve, los Jueces y Fiscales municipales, ni los Jueces de instrucción ó de primera instancia, ni los Concejales y Autoridades administrativas de poblaciones donde no hubiere Audiencia ó que no fuesen capitales de provincia; y se dudó desde entonces de la suerte que la ley les hubiera deparado en orden á la competencia y á la manera de proceder de los Tribunales que hubieran de juzgarlos en sus causas y procesos por todo linaje de delitos ó por los que cometiesen en el ejercicio de sus funciones.

Pero, en verdad, la duda no tiene gran fundamento. Proviene ó ha nacido de una equivocada inteligencia sobre la extensión y alcance de la reforma. Se ha limitado ésta, en la materia que se examina, á armonizar el derecho antiguo, que en lo esencial no ha alterado, con la reciente organización de la jurisdicción criminal, que por igual se ha atribuído á las antiguas y las nuevas Audiencias. A esto queda reducida la dificultad; y esta sencilla advertencia ofrece la clave de su resolución. Antes de la promulgación de dichas leyes, el derecho procesal, en cuanto á competencia del Tribunal y manera de proceder el mismo en los indicados procesos, estaba contenido en la unidad de la Audiencia territorial. Después ha sido preciso dividir ó distribuir los proce-

sos, conforme á la nueva división territorial, entre las antiguas y las nuevas Audiencias; pero sin desnaturalizar el derecho, sin crear odiosos privilegios, sin producir antagonismos empíricos, quedando las causas sujetas á la misma manera ó forma de procedimiento y los procesados de igual condición sometidos á Tribunales idénticamente constituidos y dotados de facultades perfectamente uniformes.

Desciéndase al análisis de las prescripciones legales que motivan las consultas y se comprobará fácilmente la exactitud del criterio enunciado.

Empezando por los funcionarios administrativos, respecto á los cuales han sido menos frecuentes las dudas, es evidente que la ley adicional distinguió entre ellos en punto á competencia de sus causas, atribuyendo expresamente á la Sala de lo criminal de las Audiencias territoriales las que se instruyeran contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiere Audiencia, por los delitos en el ejercicio de sus cargos. No hizo mención expresa de los de otras poblaciones, es cierto; pero tampoco necesitó hacerla, porque no exceptuándolos quedaron comprendidos en la regla general del párrafo segundo de su art. 4.º, según el que las Salas y Audiencias de lo criminal son competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en dicha ley orgánica ó en otras especiales; é igualmente quedaron comprendidos en la otra regla general del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con sujeción á la que, fuera de los casos de excepción que expresa y entre las cuales no se hallan los de tales funcionarios, es competente por regla general (núm. 3.º) para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido. No comprendidos en la excepción, fué innecesario nombrarlos especialmente. Caían dentro de la regla general y esta no necesitaba explicaciones ni advertencias.

Quedó, pues, establecido y así ha de observarse, respecto á los Concejales y Autoridades administrativas, que de las causas contra los que ejercieren sus funciones en capitales de provincia, excepto los Gobernadores civiles, ó en poblaciones donde hubiere Audiencia, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, han de conocer las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales; y de las de los demás funcionarios, del mismo orden y por los mismos delitos, pero de otras poblaciones, las Audiencias de lo criminal; mas sin que esto afecte al derecho de tales funcionarios, sometidos unos y otros á Tribunales de igual condición, ni pueda introducirse entre estos diferencia alguna en su manera de proceder sujeta á reglas de perfecta identidad.

En mayor número y con más empeño se han mantenido las dudas y cuestiones respecto á los Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instrucción y de primera instancia. Para algunos, todos ellos continúan sometidos á la regla establecida por la ley orgánica del Poder judicial, que no creen derogada ni modificada en este punto por las posteriores; y por tanto, bajo la jurisdicción y competencia de las Audiencias territoriales. Otros han entendido que aquella regla fué derogada y sustituida por la del art. 4.º de la ley adicional, y en su consecuencia, que los citados funcionarios han quedado sometidos á las Salas y Audiencias de lo criminal de igual manera que la generalidad de los ciudadanos. Contra la primera opinión pugna el hecho mismo de la creación de las nuevas Audiencias y de su jurisdicción, que resultaría, en tal hipótesis, disminuída y quebrantada con notoria infracción de la ley. Opónese á la segunda la indiscutible realidad de la preexistencia del derecho de tales funcionarios, establecido en la ley orgánica y no derogado por ninguna posterior. Por otra parte, habiéndolo mantenido expresamente la adicional para los funcionarios administrativos; según queda demostrado, no puede admitirse, á no citar, lo que no es posible, una disposición expresa y terminante, que la misma ley lo haya abolido para los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal.

El único criterio justo, en re-

soluciones de tales dudas, es el de la igualdad. Entiende por lo mismo esta Fiscalía que los citados funcionarios conservan su derecho, declarado en la ley orgánica, porque ninguna otra posterior lo revocó; pero modificado á tenor de la nueva división jurisdiccional y del propio modo que lo ha sido expresamente el de los funcionarios administrativos; y por tanto, que al igual de estos han de conocer de las causas y procesos contra Jueces y Fiscales municipales, Jueces de instrucción y de primera instancia de poblaciones que fueren capitales de provincia ó donde hubiere Audiencia de lo criminal las Salas de las territoriales; y de las de los mismos funcionarios de las demás poblaciones las Audiencias de lo criminal.

Además del recto sentido de la ley, se satisfacen con esta solución las razones de congruencia en casos idénticos, y las del espíritu y objeto de las disposiciones mismas de cuya aplicación se trata. Sería irregular y anómalo, en efecto, que de la causa de un Concejal de capital de provincia conociese la Audiencia territorial, y de la de un Juez de primera instancia de la misma población la de lo criminal. Se frustraría, además, con cualquiera otra solución el propósito de la ley sobre la materia, que no ha sido el de crear privilegios personales, sino el de someter, como es justo, las causas contra Autoridades á Autoridad superior, sustrayéndolas de la localidad donde aquellas hubieran ejercido sus cargos, tanto para salvar dificultades de relación entre unos y otros funcionarios, como para evitar el influjo de las pasiones.

Todavía debe hacerse otra advertencia para terminar este punto respecto á la índole de los delitos. Al determinar la ley la competencia especial para los funcionarios administrativos, habla de los delitos que éstos cometiesen en el ejercicio de sus funciones. Cuando establece la regla aplicable á los del orden judicial y Ministerio fiscal, no distingue, y por consiguiente ha de entenderse absoluta la regla para toda clase de delitos.

Así resuelta la cuestión de competencia, queda por examinar la relativa á la instrucción del sumario en tales causas, más delicada que aquella y con diversi-

dad de criterio discutida en algunos procesos.

¿Ante quien ha de interponerse la querrela? ¿A quién corresponde la instrucción del sumario, á la Audiencia ó al Juez de instrucción? Discútese, como se ve, la aplicación que en tales casos deba darse al art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la formación del sumario, por regla general, á los Jueces de instrucción, exceptuando de dicha regla las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á «determinados» Tribunales, para las que podrán estos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

La referencia del artículo á la ley orgánica ha de entenderse ya extensiva á la orgánica y á su adicional promulgada después de la de Enjuiciamiento.

La duda se refiere á todas las Audiencias, esto es, lo mismo á las Salas de lo criminal de las territoriales que á las Audiencias de lo criminal.

Y ha surgido de la misma confusión producida respecto al punto de la competencia. En todos esos casos, el Tribunal competente es el Tribunal «determinado» de que habla el párrafo segundo del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Afirmando el criterio de que lo alterado es la división jurisdiccional, mas no el derecho de los Tribunales, ni el de los funcionarios, ni la manera de proceder, la duda se desvanece.

Una sencilla observación bastaría para comprobar la justicia del criterio adoptado. ¿Ante quien habría de presentarse la querrela contra un Juez de instrucción? No es creíble que haya ocurrido ni ocurra á nadie que debiera serlo ante la misma Autoridad, en tal caso representada por un sustituto ó suplente del querrellado. Sin duda se presentaría ante la Audiencia competente. De igual manera deberá procederse tratándose de otras Autoridades ó funcionarios de idéntica condición para este efecto.

Considerada la consulta bajo otro punto de vista mas amplio, habrá de conocerse que la ley no ha imaginado crear un nuevo derecho foral rompiendo el principio de su igualdad y estableciendo distintos privilegios según los pueblos de su aplicación, y en tal no ideada novedad se incurriría,

si, en efecto, se procediese de un modo en las Audiencias territoriales respecto á Autoridades de determinadas poblaciones, de otro distinto en el mismo orden de procesos contra las mismas Autoridades, cuando estas lo fuesen de poblaciones de otra clase.

Y como en estos procesos, en los promovidos contra Autoridades locales de poblaciones de orden inferior, así judiciales como administrativas, es en los que con mas frecuencia se ha empeñado la cuestión, cree deber terminar esta Fiscalía, encargando muy especialmente á los Fiscales que mantengan el derecho de tales funcionarios, no menos dignos del amparo de la ley, en su inalterable principio de igualdad, que los de poblaciones de mayor importancia.

En todos los casos enunciados corresponde por igual á la Audiencia la admisión de la querrela, la declaración de procesamiento y en general la instrucción del sumario, de que sólo por delegación podrán entender los Jueces de instrucción.

Si estos principios no fuesen aceptados en algun caso, los Fiscales cuidarán de interponer ó preparar los recursos procedentes, á fin de que el asunto pueda ser sometido en debida forma al conocimiento de la Sala competente de este Tribunal Supremo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

*Gaceta del 21 de Agosto de 1884.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio anterior dando nueva organización á las Escuelas de párvulos, S. M el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre, de 1857, se proveerán alternativamente según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposición, y otra por concurso en cada término municipal. Se proveerán por oposición siempre las de nueva crea-

ción y las que quedasen vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso ó por no haber aceptado el Maestro ó Maestra nombrados para ellas.

2.<sup>a</sup> Las Escuelas que correspondan proveer en turno de concurso se anunciarán antes á traslado, y las podrán solicitar los Maestros y Maestras que desempeñen otra en propiedad de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los Maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1876.

3.<sup>a</sup> Todos los anuncios para la provisión de Escuelas se harán por término de 30 días, contados desde el que aparezcan en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.<sup>a</sup> Las oposiciones para proveer las Escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en Real orden de 7 de Febrero de 1881.

5.<sup>a</sup> Serán admitidos á oposición los Maestros y Maestras con título elemental y los que tengan el especial para dichas Escuelas por haber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos.

6.<sup>a</sup> Han de acreditar juntamente los opositores y opositoras cuantos requisitos prescribe la actual legislación para aspirar á las demás Escuelas públicas y justificar la condición que exige el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Julio anterior. Con arreglo á estas disposiciones instaurarán los interesados su expediente de traslación ó de concurso.

7.<sup>a</sup> Los Rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán, tanto en los actos de la oposición como en la instrucción de los expedientes de traslado y concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.<sup>a</sup> Las propuestas para cada Escuela se harán en forma unipersonal, según determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

9.<sup>a</sup> Las Escuelas de párvulos que los municipios sostienen en sustitución de una elemental de cada sexo, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1861, se considerarán como obligatorias y se regirán por las disposiciones anteriores.

10. Las Maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto Patronato general cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el art. 9.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y las Escuelas que desempeñaban se proveerán según el turno correspondiente.

11. Los primeros Maestros y Maestras de las Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el Auxiliar que ha de ayudarle en el desempeño de su cargo. Este Auxiliar deberá tener título de Maestro elemental ó certificado de aptitud, y el servicio que preste en la Escuela no le dará ningun derecho en el Profesorado público.

12. Los nombramientos de Auxiliares se pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al Habilitado del partido correspondiente para los efectos oportunos.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio anterior, los primeros Maestros ó Maestras de párvulos disfrutará casa decente y capaz para sí y su familia y el sueldo que á los de las Escuelas elementales de la respectiva localidad señala el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el art. 192 de la misma ley.

14. El sueldo de los auxiliares de las Escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer Maestro ó Maestra de la respectiva Escuela, conforme á la escala del artículo 191 de la expresada ley.

15. Los Maestros ó Maestras que hubieren obtenido legalmente sus Escuelas con mayor dotación, continuarán percibiéndola, y no podrán los Ayuntamientos rebajarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las Escuelas de párvulos Mayor dotación que la prescrita en la disposición 13; pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros Maestros y Maestras si, con sujeción á la Real orden de 16 de Julio de 1883, no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública.

17. Los nombramientos de

Maestros y Maestras de Escuelas de párvulos, cuyo sostenimiento no sea obligatorio, se harán por el Ayuntamiento ó Diputación provincial que sostenga la Escuela, á propuesta de la Junta del patronato general de párvulos creada por el Real decreto de 4 de Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los Maestros y Maestras de las Escuelas de Beneficencia: sin embargo, los Profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.

18. La Junta del patronato general de párvulos podrá entenderse directamente con los Rectores de las Universidades, con los Presidentes de las Juntas de instrucción pública y demás Autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instrucciones que se les comunicuen, y falicitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al más exacto cumplimiento del Real decreto de 4 de Julio anterior.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1884.—Pidal.—Señor Director general de Instrucción pública.

NÚM. 4.457.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 9 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar, bajo la presidencia del Alcalde de la Nava del Rey y con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de los pastos del monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de dos milquinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Agosto de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

NUM. 4.465.

El dia seis de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Peñafior, con asistencia del Capataz de cultivos, la subasta de la caza de pelo y pluma del monte titulado «Luertes y Coto», pertenecientes á dicho pueblo, bajo el tipo de treinta pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 23 de Agosto de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

NUM. 4.495.

Aguas.

Estando practicándose por los empleados facultativos de la empresa concesionaria del Canal del Duero, el replanteo de las obras que han de llevarse á cabo en la zona regable del referido Canal; espero de los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos términos cruza éste, presten los auxilios necesarios á fin de que no se oponga obstáculo alguno por los dueños de los terrenos á quienes afecte, y se respeten los hitos que con tal motivo se fijen en sus propiedades, sin perjuicio de indemnizarles debidamente los daños previa regulacion, si por causa de los mencionados trabajos se originaran.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid Agosto 23 de 1884. El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Núm. 1.097.

Negociado de Orden público.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Maria Pascual Gañán, cuyas señas se expresan á continuacion, que ha desaparecido del pueblo de San Cebrian de Mazote, en el caso de ser habida, será puesta á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 25 de Agosto de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Señas generales.

Edad 60 años, estatura alta, jibada, ojos negros, nariz regular, pelo canoso, cara delgada, chupada.

Vestimenta que usa.

Manteo de indiana color café, pañuelo azul al pescuezo, idem á la cabeza color café, zapatos de becerro atados al lado, ó alpargatas lisas de color café.

NUM. 1102.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA  
VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Negociado recaudacion.

La cobranza de las contribuciones del primer trimestre de este año económico, en los pueblos que se expresan, tendrá lugar, de conformidad al anuncio publicado en el *Boletín oficial* número 326, los dias que siguen.

Cobrador, D. Gustavo Martin.

Tordehumos; 1, 2, 3 y 4 de Setiembre.

D. Francisco Galachea.

Villagarcía de Campos; 29, 30 y 31 de Agosto.

D. Pedro Diaz de Lavandero.

Berrueces; 29 y 30 de Agosto.

D. Mauricio Rodriguez.

Villalar; 28, 29 y 30 de Agosto.

Valladolid 23 de Agosto de 1884.—Enrique de Irigoyen.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Tudela de Duero ha desaparecido el 22 del actual un borrico entero, cardino, de ocho á nueve años, un poco corrido de nalgas, algo cojo de la paletilla izquierda. Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño Eusebio Rey, vecino del expresado pueblo.

VALLADOLID.—1884.  
Imprenta del Hospicio Provincial.  
Palacio de la Diputacion.